

¿Árbitros *black box*? Los límites al uso de la inteligencia artificial generativa en arbitrajes bajo el principio de indelegabilidad de la función arbitral

Danae Lucienn Ramos Granados*

Resumen.- La integración de la inteligencia artificial generativa en la práctica del arbitraje internacional ha catalizado un complejo debate sobre su compatibilidad con la integridad del proceso arbitral, específicamente, con la naturaleza *intuitu personae*, en atención a los posibles escenarios de delegación prohibida de las funciones inherentes al árbitro a estas herramientas digitales, trasgrediendo el principio de indelegabilidad de la función arbitral.

Palabras clave: Naturaleza *intuitu personae* – principio de indelegabilidad – funciones arbitrales – inteligencia artificial generativa – designación de árbitros – proceso de toma de decisiones – secretario arbitral.

Abstract.- The integration of generative artificial intelligence in the practice of international arbitration has catalyzed a complex debate on its compatibility with the integrity of the arbitral process, specifically with the *intuitu personae* nature, regarding the possible scenarios of prohibited delegation of the arbitrator's inherent functions to these digital tools, transgressing the principle of non-delegability of the arbitral function.

Keywords.- *Intuitu personae* nature – principle of non-delegability – arbitral functions – generative artificial intelligence – appointment of arbitrators – decision-making process – tribunal secretary.

* Egresada de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Asistente de Investigación en el *Berkeley Center on Comparative Equality & Anti-Discrimination Law* (BCCE) de la University of Berkeley, California. Asistente de cátedra de Derecho Internacional Privado en la PUCP. Miembro del Consejo Editorial de la Revista *Ius Inter Gentes*. Exeditora en jefe de *Themis-Revista de Derecho*.

I. Introducción

El establecimiento de la Inteligencia Artificial (IA) como una herramienta eficiente para la elaboración, revisión y análisis de textos ha generado un incipiente debate acerca de sus potenciales efectos en múltiples disciplinas, tanto beneficiosos como perjudiciales. El derecho no se exime de aquello.

Particularmente, el impacto del uso de Inteligencia Artificial Generativa (IA Generativa) en las labores ejercidas por los tribunales arbitrales ha originado controversia en razón de, por un lado, las potenciales implicancias en atención al debido proceso y, por otro lado, los considerables beneficios en virtud de la celeridad y eficiencia.

Estas herramientas están siendo aplicadas por abogados y árbitros para asistir en labores propias de la profesión. Dentro de ellas se encuentran, por ejemplo, la obtención de borradores o plantillas de documentos legales, la búsqueda de doctrina y jurisprudencia, la revisión gramatical de textos, el resumen de determinados documentos, entre otras. El espectro de acciones que pueden realizarse mediante la IA es interminable.

Esto evidencia que, si bien la IA no es una herramienta insólita, en virtud de que han transcurrido algunos años desde su creación y primer lanzamiento al mercado, sus implicancias se han ido exhibiendo gradualmente. Una de ellas es el uso de la IA Generativa para asistir a los tribunales arbitrales en el desarrollo de un proceso arbitral.

En este marco, dado que los árbitros han comenzado a incorporar las herramientas de IA Generativa en su práctica, ha suscitado preocupación sobre sus potenciales implicancias en la integridad del proceso. Por ejemplo, la vulneración de la confidencialidad, del deber de motivación, del deber de deliberación o, más primigeniamente, del principio de indelegabilidad de las funciones arbitrales.

Si bien a nivel de *soft law* han surgido algunas directrices institucionales y guías de reconocidas instituciones que establecen lineamientos para abordar aquella práctica, hasta este momento no existe aún un criterio instituido a nivel jurisprudencial sobre este particular supuesto, ni legislación que haya decidido regular el uso de la IA Generativa en procesos arbitrales.

A partir de ello, resulta legítimo plantear las siguientes interrogantes: ¿cuáles son los estándares y restricciones que deberían orientar la actuación de los árbitros cuando se asisten de una IA? ¿Puede el uso de IA por parte de un árbitro constituir una forma de delegación prohibida de la función arbitral?

II. El carácter *intuitu personae* de la función arbitral y el principio de indelegabilidad

i. Conceptualización

Como se ha observado, la evolución tecnológica puede plantear desafíos para la integridad del proceso arbitral, especialmente en lo que respecta al principio de indelegabilidad, que constituye una manifestación del carácter *intuitu personae* de la función del árbitro.

¿Qué implica la naturaleza *intuitu personae*? Esencialmente, que el árbitro debe desempeñar personalmente las funciones para las que fue designado. Constituye una garantía fundamental del arbitraje, conllevando la prohibición de delegar o externalizar a otros sujetos los aspectos inherentes a sus labores (indelegabilidad), tales como realizar la evaluación de pruebas documentales, atender las audiencias o, más fundamentalmente, adoptar una decisión sobre la controversia.

En 1969, el profesor Frederic Eisemann había considerado lo siguiente sobre la misión de los árbitros: “ningún árbitro puede delegar su tarea en una tercera persona, ya que la misión de árbitro le ha sido conferida *intuitu personae*”¹. Luego, en 1985, el profesor René David describió aquella característica del siguiente modo:

El árbitro fue elegido *intuitu personae*, porque las partes confiaban en él o estaban dispuestas a someterse a su autoridad; (...) de quien se esperaba que fuera capaz de idear una solución satisfactoria para una controversia².

¹ “No arbitrator can assign his task to a third person, the mission of arbitrator having been conferred upon him *intuitu personae*” (texto original). EISEMANN, F. (1969). *Déontologie de l'Arbitrage Commercial International*. *Revue de l'Arbitrage*, 4, 217-229, p. 229.

² “The arbitrator was chosen *intuitu personae*, because the parties trusted him or were prepared to submit to his authority; (...) of whom it was expected that he would be able to devise a satisfactory solution for a dispute” (texto original). DAVID, R. (1985). *Arbitration in International Trade*. Kluwer Law International, p. 29.

En este sentido, es evidente que la misión otorgada por las partes al árbitro es personalísima. Y ello se explica dado que la propia decisión de las partes que le confiere aquel mandato también es personalísima. Constituye, por ende, un axioma³ y es de tal trascendencia que, no solamente se puede considerar como un principio del arbitraje, sino también como una obligación que no es objeto de discusión en la doctrina⁴.

Ahora bien, en tanto el carácter *intuitu personae* implica que, de manera única y excluyente, es el árbitro el que debe ejercer su función, el correlato negativo es que aquella no puede ser delegada a algún tercero, es decir, el principio de indelegabilidad. El origen de aquella obligación radica en la confianza que las partes han depositado en los árbitros y en sus capacidades. En atención a ello, se les adjudican las competencias para resolver el conflicto. Aquella relación puede explicarse del siguiente modo:

La resolución de una controversia por parte de un árbitro es una obligación personalísima al consistir en una actividad intelectual en función de sus conocimientos, especialidad, experiencia, disponibilidad, etc. Cualidades todas ellas infungibles que contribuyen al carácter indelegable de las obligaciones *intuitu personae* del árbitro⁵.

Entonces, la razón detrás de la importancia del principio de indelegabilidad está en que las partes, en virtud de su autonomía, han designado libremente a determinados individuos (árbitros) para que, en

³ “It is axiomatic to say of an arbitrator’s mission that it is ‘*intuitu personae*’. A party’s choice of arbitrator is, of essence, personal. And so is the chosen arbitrator’s mandate. In accepting appointment, an arbitrator necessarily accepts a duty not to delegate that mandate” (texto original). PARTASIDES, C. (2002). The Fourth Arbitrator? The role of secretaries to tribunals in international arbitration. *Arbitration International*, 18(2), 147-163, p. 147.

⁴ “In a general sense, there is no debate as to whether arbitrators have a duty with regard to personal performance. An arbitrator’s mandate arises from the disputing parties’ exercise of their own autonomy, and is therefore viewed as an *intuitu personae* question” (texto original). FACH GÓMEZ, K. (2019). *Key Duties of International Investment Arbitrators: A Transnational Study of Legal and Ethical Dilemmas*. Springer International Publishing, p. 123.

⁵ MUNNÉ, F. (2002). *La administración del arbitraje: Instituciones arbitrales y procedimiento arbitral*. Aranzadi, p. 22.

función de su propio criterio, conocimiento y experiencia, resuelvan un conflicto, ejerciendo su propia actividad intelectual y decisoria. En este escenario, surge una pregunta esencial: ¿puede el uso de IA por parte de un árbitro constituir una forma de delegación prohibida y, por ende, una violación al principio de indelegabilidad?

De hecho, la selección de árbitros es una de las características esenciales del arbitraje. A diferencia de la justicia estatal, aquí prima la libertad de las partes en designar quiénes los van a juzgar, dado que son ellas las que están en mejor posición de seleccionar quiénes tienen mayor competencia para aquel encargo: conocen directamente y a profundidad su relación jurídica, los disensos derivados de su disputa y los requerimientos de su caso particular. En cambio, el juez es designado de forma aleatoria y tiene un mandato permanente.

De este modo, los profesores Gaillard y Savage consideran que “Los árbitros son jueces privados y, como tales, pueden ser elegidos por ciertas cualidades que poseen o por su experiencia en un campo concreto”⁶. Y lo mismo ha reconocido el profesor Gary Born:

Una de las características y atractivos que definen el proceso arbitral es la capacidad de las partes para seleccionar un tribunal que resolverá su controversia de manera competente y experta, en lugar de depender de la selección aleatoria de un juez de un tribunal nacional. Para lograr este proceso, es esencial determinar de primera mano cuál es la experiencia, el compromiso, la capacidad y la disponibilidad reales de un posible árbitro⁷.

⁶ “Arbitrators are private judges, and as such they may be chosen because of certain qualities they possess, or for their experience in a particular field” (texto original). GAILLARD, E. & SAVAGE, J. (1999). Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration. Kluwer Law International, p. 576.

⁷ “One of the defining characteristics and attractions of the arbitral process is the party’s ability to select a tribunal that will decide their dispute in a competent, expert manner, rather than relying on random selection of a national court judge. Essential to achieving this process is determining, first-hand, what a prospective arbitrator’s actual experience, commitment, capability and availability are” (texto original). BORN, G. (2021). International Commercial Arbitration (3rd Ed.). Kluwer Law International, p. 2780.

En este sentido, la designación de árbitros es uno de los principales motivos para acudir al arbitraje⁸ y un pilar esencial del sistema. Al ser los árbitros designados según sus cualidades personales, deben ser ellos –de manera exclusiva y excluyente– los que desempeñen las funciones que les han sido asignadas (*intuitu personae*).

ii. Estándares de protección

Una de las primeras instituciones en regular esta obligación fue la American Arbitration Association (AAA) en el 2004, al emitir su “*Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes*”, donde se establece que “Un árbitro no debe delegar la facultad de decidir en ninguna otra persona”⁹. La prohibición es directa: el deber de decisión recae únicamente en el árbitro y no puede ser delegado.

En el 2014, la International Council for Commercial Arbitration (ICCA) emitió la “*Young ICCA Guide On Arbitral Secretaries*” que busca establecer buenas prácticas para la designación y el uso de secretarios arbitrales. Entre ellas, se encuentran las siguientes:

Artículo 1. Principios generales sobre el nombramiento y uso de secretarios arbitrales

(1) Deberá nombrarse un secretario arbitral para apoyar al tribunal arbitral cuando éste considere que dicho nombramiento le ayudará a resolver la controversia de manera efectiva y eficiente.

(2) Un secretario arbitral sólo debe ser nombrado con el conocimiento y consentimiento de las partes.

(3) El tribunal arbitral deberá notificar a las partes su intención de nombrar un secretario arbitral a la mayor brevedad posible.

⁸ Esto ha sido confirmado en una encuesta de la Queen Mary University of London, donde el 39% confirmó que “the ability of parties to select arbitrators” es la característica más valiosa del arbitraje. La encuesta del 2015 tuvo resultados similares. Véase: <https://www.qmul.ac.uk/arbitration/research/2018/>.

⁹ “An arbitrator should not delegate the duty to decide to any other person”. American Arbitration Association (AAA) (2004). *Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes*. P. 6. https://www.adr.org/sites/default/files/document_repository/Commercial_Code_of_Ethics_for_Arbitrators_2010_10_14.pdf.

(4) Será responsabilidad de cada árbitro no delegar ninguna parte de su mandato personal en ninguna otra persona, incluido un secretario arbitral.

(5) Será responsabilidad del tribunal arbitral seleccionar adecuadamente y supervisar al secretario arbitral (...) ¹⁰.

Se enfatiza la obligación de contar con el consentimiento de las partes, y a que exista una verdadera necesidad de apoyo, aspectos particulares en comparación con otras directrices. Asimismo, se establece que no podrá delegarse “ninguna parte de su mandato personal”, es decir, las funciones inherentes de su rol como árbitro.

Posteriormente, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) emitió la “Nota de la CCI a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje” (2021), en donde establece obligaciones y reglas vinculadas con la designación de los secretarios:

222. Los secretarios administrativos actúan de conformidad con las instrucciones del tribunal arbitral y bajo su estricta y continua supervisión. El tribunal arbitral es responsable en todo momento de la conducta del secretario (...).

223. Bajo ninguna circunstancia el tribunal arbitral puede delegar sus funciones de toma de decisiones en el secretario administrativo ni contar con un secretario administrativo para la realización en su nombre de cualquiera de las obligaciones esenciales de un árbitro. Igualmente, las funciones asignadas a un secretario administrativo, tales como la preparación de notas por escrito o memorandos, no eximirán al tribunal arbitral de su obligación de revisar personalmente el expediente y/o redactar él mismo cualquier decisión del tribunal arbitral ¹¹.

Como se observa, la responsabilidad final siempre recaerá en el árbitro, quien deberá cumplir con tres obligaciones: (1) no delegar sus funciones de toma de decisiones al secretario, (2) no encomendar sus labores esenciales al secretario y (3) supervisar la actuación del secretario y

¹⁰ Véase: <https://www.arbitration-icca.org/icca-reports-no-1-young-icca-guide-arbitral-secretaries>

¹¹ Véase: <https://www.iccspain.org/wp-content/uploads/2024/02/icc-note-to-parties-and-arbitral-tribunals-on-the-conduct-of-arbitration-spanish-2021.pdf>

hacerse responsable de su conducta. Se afirma que el secretario puede redactar “notas escritas o memorandos”, sin que eso exima al árbitro del deber de revisión personal y final o, en todo caso, de redactar por sí mismo la decisión.

Más recientemente, la United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) publicó su “Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales Relativas a Inversiones” (2024), donde establece:

Artículo 6. Integridad y competencia

(...) Prohibición de delegar funciones decisorias

La adopción de decisiones es la principal función de un árbitro y, por lo tanto, no puede delegarse. Sin embargo, el apartado c) no impide que un árbitro solicite a su asistente que prepare, bajo su dirección, partes de borradores preliminares de la decisión o laudo, siempre que esos borradores sean cuidadosamente examinados por él, de modo que el texto final refleje el razonamiento y la decisión del árbitro y no los de su asistente (inciso 47).

Artículo 10. Asistente

(...) Contratación de un asistente

70. En general, entre las tareas que lleva a cabo un asistente figuran la realización de investigaciones jurídicas, el examen de los alegatos y la prueba, la logística del caso, la asistencia a las deliberaciones y otras tareas similares. Cuando se encomiende a un asistente que prepare partes de borradores preliminares de la decisión o laudo, deberá realizar siempre esas tareas según las instrucciones del árbitro y bajo su dirección, y no debería ejercer ninguna función decisoria¹².

Así, la existencia del principio de indelegabilidad no implica que no pueda haber participación de un tercero que redacte borradores de laudos, siempre que sea bajo su dirección y examinación. Se dilata la esfera de acción, pues en la nota del ICC se aludía solo a “notas escritas o memorandos”. Sin embargo, el límite es que estos borradores de laudos deben ser revisados cuidadosamente por el árbitro y deben terminar manifestando su propio análisis.

¹² Véase: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/mediadocuments/uncitral/es/coc_arbitrators_ebook_s.pdf

En consecuencia, las normas de *soft law* determinan que la obligación de indelegabilidad recae en el proceso de toma de decisiones del árbitro, sin excepciones, y que este asume el deber de revisión y la responsabilidad final frente a cualquier documento elaborado por el secretario.

Como se observa, el efecto típico del principio de indelegabilidad se ha manifestado en poder limitar la incidencia de los secretarios en las funciones esenciales del tribunal. No obstante, cabe analizar la posibilidad de que aquella limitación se pueda extender al uso de *softwares* de IA por parte de los árbitros.

III. Asistencia vs. Delegación: ¿Cuándo la delegación se vuelve prohibida?

La IA es usada en los procesos arbitrales a través de una extensa variedad de acciones. Algunas son mecánicas (OCR, traducción, revisión ortográfica y gramatical); algunas vinculadas al conocimiento (búsqueda de jurisprudencia o doctrina); otras se relacionan con el contenido de los documentos (resumen de textos, *document drafting*, revisión o comparación de documentos); y otras se vinculan a la función decisoria (*drafting* de laudos arbitrales, aplicación de las normas a los hechos o razonamiento jurídico).

Tras haber analizado las implicancias de la indelegabilidad, debe hacerse una relevante distinción entre delegación y asistencia. Mientras que esta última supone un apoyo administrativo, técnico o formal subordinado al control del árbitro, aquella implica ceder alguna función arbitral¹³. Y, si esto último aplica sobre una función arbitral inherente, tal como intelectual o decisoria (decision-making process), se volvería una delegación prohibida.

Existen escenarios en donde la delegación es manifiestamente prohibida: la IA emite una decisión vinculante que se publica sin la supervisión del árbitro o el árbitro aprueba conclusiones jurídicas íntegramente generadas por la IA. Estos supuestos implican que el árbitro no ha sido el autor de la decisión. En este sentido, es útil dividir entre la incidencia

¹³ Según la RAE, “delegar” significa: “Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación”. Véase: <https://dle.rae.es/delegar>

de la IA para (i) apoyar en la decisión o (ii) sustituir la decisión, considerando que esta última, en ninguna circunstancia, puede ser permisible.

Ahora bien, dadas las limitaciones para conocer el proceso de toma de decisiones del árbitro, cabe preguntarnos, ¿cuándo el uso de la IA efectivamente implica un reemplazo de la función arbitral decisoria y, por ende, prohibida?

i. Delegación de las funciones arbitrales en terceros: el secretario arbitral

Como se ha observado, la discusión sobre la delegación de tareas de los tribunales arbitrales no ha tenido su origen en el uso de la IA; sino tiempo atrás, al analizar las funciones de secretarios arbitrales o asistentes en el desarrollo de los procesos.

Actualmente, es común en los arbitrajes internacionales la designación de un secretario, por el tribunal o por la institución. Ello se debe a la necesidad de respaldo ante la complejidad y extensión de determinados casos. Tal como mencionan los profesores Gaillard y Savage:

En los grandes arbitrajes internacionales, la carga de trabajo de los árbitros será considerable. La cantidad de pruebas presentadas, el volumen de los escritos intercambiados y el número y la duración de las audiencias de los testigos suelen ser extremadamente importantes. (...) Como resultado, ahora es habitual en las grandes controversias internacionales seguir la práctica suiza de permitir que el tribunal arbitral nombre a un secretario (...) (1999, p. 683)¹⁴.

El surgimiento de la figura de los secretarios se produjo en Suiza, en 1969¹⁵ y se positiviza luego en el Código Civil de Procedimiento de Suiza

¹⁴ “In large international arbitrations, the arbitrators’ workload will be considerable. The amount of evidence submitted, the size of the memorials exchanged and the number and length of witness hearings are often extremely significant. (...) As a result, it is now common in large international disputes to follow the Swiss practice of allowing the arbitral tribunal to appoint a secretary (...)” (texto original). GAILLARD & SAVAGE, op. cit., p. 683.

¹⁵ Se realizó mediante el Concordat sur l’arbitrage du 27 mars 1969, donde se estableció lo siguiente:

“Art. 15 Secrétaire

1. Avec l’accord des parties, le tribunal arbitral peut désigner un secrétaire.

(artículo 365)¹⁶. Posteriormente, diversas leyes de arbitraje reconocieron la posibilidad de contar con un secretario, tal como la Ley de Arbitraje de Brasil en su artículo 13(5)¹⁷, o el Código de Procedimiento Civil de los Países Bajos en su artículo 1073(2)¹⁸. Por su parte, la Ley de Arbitraje peruana, si bien no establece de manera expresa la posibilidad de designación de un secretario, sí incluye su participación en los costos del arbitraje (artículos 70 y 71)¹⁹. En la misma línea va, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil de Grecia, en su artículo 882(3)²⁰.

Las tareas que puede ejercer un secretario arbitral se encuentran condicionadas a lo administrativo o logístico; por ello, los profesores Gaillard y Savage establecen el siguiente límite: “El secretario prestará esencialmente asistencia administrativa y, obviamente, no podrá sustituir al tribunal arbitral en el proceso de toma de decisiones”²¹. Aquel criterio ha sido compartido por los profesores Redfern y Hunter: “Por ejemplo, el secretario puede organizar la comparecencia de los testigos y verificar que la transcripción refleje con exactitud las declaraciones prestadas.

2. Les articles 18 à 20 sont applicables à la récusation du secrétaire”.

https://www.cvci.ch/fileadmin/CVCI/Juridique/Mediation/Concordat_sur_l_arbitrage.pdf

¹⁶ “Art. 365 Secrétaire.

1.Le tribunal arbitral peut désigner un secrétaire.

2.Les art. 363, al. 1, et 367 à 369 sont applicables par analogie”. https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2010/262/fr#art_365.

¹⁷ Lei de Arbitragem, Lei Nº 9.307, de 23 de setembro de 1996: “§ 5º O árbitro ou o presidente do tribunal designará, se julgar conveniente, um secretário, que poderá ser um dos árbitros”.

¹⁸ “Artículo 1033. Un árbitro podrá ser recusado si existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. (...) Artículo 1035a. Si el tribunal arbitral está asistido por un secretario, se aplicarán mutatis mutandis los artículos 1033 a 1035” (traducción libre).

¹⁹ Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. (2008).

²⁰ “El laudo arbitral será la determinación final de la remuneración y los gastos del arbitraje, que incluirán la remuneración del secretario” (traducción libre). Decreto Presidencial 503/1985. <https://www.lawspot.gr/nomikes-pliories/nomothesia/kpold/arthro-882-kodikas-politikis-dikonomias>.

²¹ “The secretary will essentially provide administrative assistance, and obviously cannot replace the arbitral tribunal in the decision-making process” (texto original). Gaillard y Savage, op. cit., p. 683.

Sin embargo, el secretario arbitral no debe participar activamente en las deliberaciones privadas del tribunal arbitral (...)”²².

Un elemento de importancia es contar con el permiso de las partes. Aquello puede implicar una disposición en el convenio arbitral²³; la consulta del tribunal a las partes o, lo que podría ser más usual, que los lineamientos de la institución arbitral correspondiente prevean su participación o funciones. Como veremos más adelante, este consentimiento de las partes y el deber de información del árbitro cobrará especial importancia frente al uso de IA, en tanto el riesgo de su incidencia en el proceso arbitral es mayor.

En el ámbito peruano, por ejemplo, el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) establece que: “Los secretarios arbitrales tienen la función de asistir a los Tribunales Arbitrales en el desarrollo del arbitraje y, en general, de contribuir con el cumplimiento de las funciones de la Secretaría General, bajo la supervisión del Consejo (...)” (artículo 14).

La London Court of International Arbitration (LCIA) también ha establecido en su reglamento diversas provisiones sobre el *tribunal secretary*:

- El artículo 14.8 autoriza recibir asistencia de un secretario, pero con sujeción al reglamento y a la ley aplicable. No obstante, prohíbe cualquier delegación de la función decisoria del tribunal en el secretario. Cualquier tarea asignada debe realizarse bajo la supervisión directa del tribunal, que seguirá siendo responsable de garantizar que cumplen los estándares exigidos por las reglas.
- El artículo 14.9 establece que el candidato debe declarar las circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.

²² “For example, the secretary may organise the attendance of witnesses and verify that the transcript accurately records the evidence given. However, the arbitral secretary should not take an active part in the private deliberations of the arbitral tribunal (...)” (texto original). Redfern y Hunter, op. cit., p. 301.

²³ Al respecto: “It is important to obtain the agreement of the parties before any appointment is made, with a clear explanation to the parties of the nature of the secretary’s role and the benefits that such an appointment will give to the process, in terms of efficiency and cost savings” (REDFERN & HUNTER, 2015, p. 30).

- El artículo 14.10 establece que el tribunal sólo podrá recibir asistencia cuando las partes hayan dado su aprobación expresa. Se considera válida cuando (i) acuerdan las tareas que realizará el secretario; (ii) acuerdan la tarifa y las condiciones de reembolso; (iii) la declaración se comparte con las partes; y (iv) las partes acuerdan la persona específica propuesta para actuar como secretario²⁴.

La LCIA plantea un estándar más estricto y detallado sobre el papel de los secretarios en comparación con otras normas. Exige la aprobación expresa de las partes, a diferencia de la CCL, y no solo para el nombramiento, sino también para el alcance de sus tareas. Además, prohíbe a los secretarios desempeñar funciones decisorias e impone un deber permanente de supervisión al árbitro. Este modelo refleja un esfuerzo sólido de la LCIA por preservar y fortalecer el principio de indelegabilidad.

En suma, el rol de los secretarios arbitrales se encuentra limitado y supervisado, debido a los diversos riesgos que pueden surgir frente a la desnaturalización de sus labores.

En este punto, es menester observar cuáles son específicamente las labores administrativas realizables por terceros. De acuerdo con la mencionada Nota de la ICC, las tareas que puede ejecutar el secretario administrativo son las siguientes (sin ser una lista exhaustiva):

- Transmitir documentos y comunicaciones en nombre del tribunal arbitral.
- Organizar y mantener el expediente del tribunal arbitral y localizar documentos.
- Organizar audiencias y reuniones y colaborar con las partes en este sentido.
- Redactar correspondencia a las partes y enviarla en nombre del tribunal arbitral.
- Preparar, para que sean examinados por el tribunal arbitral, borradores de órdenes procesales, así como secciones sobre cuestiones de hecho de un laudo, tales como el resumen del procedimiento, la cronología de los hechos y el resumen de las posturas de las partes, siempre que dichas órdenes procesales

²⁴ LCIA Arbitration Rules, 2020, article 14A.

y partes del laudo sean revisadas posteriormente por el tribunal arbitral mismo.

- Asistir a audiencias, reuniones y deliberaciones; tomar notas o minutas, o hacer el conteo de tiempo.
- Realizar búsquedas legales o similares.
- Realizar correcciones y verificar citaciones, fechas y referencias cruzadas en órdenes procesales y laudos, así como corregir errores tipográficos, gramaticales o de cálculo (Nota 224).

Esta nota ofrece un aporte significativo por fijar sin ambigüedad los supuestos específicos en los cuales se permite la intervención del asistente, que podría, *mutatis mutandis*, ser aplicado en la determinación de las funciones que puede o no solicitar al árbitro a la IA.

Por otro lado, existen precedentes arbitrales significativos en los que se ha evaluado si la participación del secretario implicó una incidencia en las funciones arbitrales inherentes. Existió un caso primigenio en 1990, resuelto por la *Cour d'Appel de Paris*, donde se desestimó el recurso dado que no se probó como el secretario habría interferido en el procedimiento:

Los tribunales franceses respaldaron claramente esta práctica en una acción para anular un laudo basada en una supuesta violación del debido proceso y de la igualdad entre las partes, supuestamente causada por la presencia del secretario del tribunal arbitral en algunas de las audiencias y su supuesta interferencia en el procedimiento. El tribunal desestimó la acción y sostuvo que el tribunal “tenía derecho a nombrar un secretario” y que no se había demostrado “cómo había interferido en el procedimiento” (pp. 683-684)²⁵.

De este modo, la Corte confirmó que el tribunal tenía discrecionalidad para señalar un secretario y que la validez de la reclamación exige la existencia de una interferencia del secretario que genere perjuicios.

²⁵ “The French courts clearly endorsed this practice in an action to set aside an award based on an alleged breach of due process and of equality between the parties, purportedly caused by the presence of the secretary of the arbitral tribunal at some of the hearings and his alleged interference in the proceedings. The court dismissed the action and held that the tribunal ‘was entitled to appoint a secretary’ and that it had not been established ‘how he had interfered in the proceedings’” (texto original). *Cour d'Appel de Paris, Compagnie Honeywell Bull S.A. v. Compacacion Bull de Venezuela C.A.*, 21 June 1990, citado en PARTASIDES (2002, p. 148).

Con posterioridad, el caso que marcó un hito fue **Yukos v. Federación Rusa**, saga que inició con la demanda planteada en el 2004 frente a la Corte Permanente de Arbitraje (PCA) por Hulley Enterprises Ltd., Yukos Universal Ltd. y Veteran Petroleum Ltd. (Yukos) y culminó en el 2024, con la conformación de la validez del laudo.

Lo relevante fue la solicitud de anulación del laudo emitido por el tribunal de la PCA en el 2014²⁶. Este establecía que Rusia debía pagar \$50 mil millones en compensación a Yukos, por una expropiación indirecta en violación del Tratado sobre la Carta de Energía (1994). En consecuencia, Rusia solicita la anulación del laudo ante la Corte de Distrito de La Haya²⁷.

Entre los argumentos, Rusia alegó que el rol ejercido por el Sr. Valasek, asistente del tribunal, fue desproporcional, concluyendo que se “violó con ello la regla según la cual los árbitros deben ejercitar sus tareas sustantivas personalmente”, por lo cual el tribunal se habría excedido del mandato conferido, causal de anulación establecida en el Artículo 1065(1)(c) del Código de Procedimiento Civil de los Países Bajos.

Asimismo, Rusia alegó que el tribunal estuvo compuesto por cuatro árbitros y no tres, como había sido inicialmente establecido, dado que los laudos fueron emitidos por el asistente del tribunal, el Sr. Valasek. Esto constituiría un motivo de anulación en virtud del Artículo 1065(1)(b): constitución del tribunal en violación de las normas aplicables.

Las pruebas ofrecidas por Rusia fueron los siguientes:

- El Sr. Valasek habría cargado un desproporcionadamente extenso número de horas en la segunda etapa del proceso (2,625), cuando el promedio fueron 1,661 por árbitro. Y que no implicaba una con-

²⁶ Caso PCA N° 2005-04/AA227. El tribunal, constituido bajo normas UNCITRAL, estuvo conformado por Yves Fortier (Presidente), Charles Poncet (nombrado por demandantes) y Stephen Schwebel (nombrado por Rusia).

²⁷ Corte de Distrito de La Haya (Gerechtshof Den Haag). Caso N° 200.197.079/01. 18 de febrero de 2020.

En el 2016, la Corte de Distrito de La Haya anuló el laudo, argumentando que el tribunal arbitral no tenía jurisdicción, porque Rusia no había ratificado el Tratado sobre la Carta de Energía. Yukos apela. En esa instancia de apelación (Corte de Distrito de La Haya) donde se esboza el debate sustantivo sobre el rol del secretario.

tribución sustancial a la administración y organización del tribunal, pues esto recaía en los dos secretarios, que juntos declararon un total de 5,232 horas. Por ende, tuvo una contribución sustancial en el arbitraje (fundamento 6.6.2.a).

- Solicitaron a dos expertos lingüísticos un estudio sobre la redacción de los laudos. Cada uno examinó tres capítulos y, en función de la “presencia de características de autoría derivadas de escritos anteriores de Valasek y de los tres árbitros”, concluyeron que existía el “95% de certeza de que Valasek escribió al menos entre el 60-70% o al menos el 41% de los capítulos IX, X y XII del laudo final” (fundamento 6.6.2.b).

Frente a ello, Yukos respondió lo siguiente:

- Dado que el Sr. Valasek tuvo un rol sustantivo en la elaboración de los laudos, hubo una supervisión por parte del Tribunal, quien mantuvo la responsabilidad final. Por ende, no hubo incidencia del Sr. Valasek en el proceso de toma de decisiones.
- Solicitaron la evaluación de dos expertos, que criticaron los métodos de los peritos de la contraparte. Señalaron que los laudos son el producto conjunto de varios autores y que los métodos no fueron adecuados para indicar con precisión qué sección proviene de qué autor. Por ende, se objeta que el Sr. Valasek haya redactado grandes partes. Además, no coincidieron en qué partes del texto pueden atribuirse a Valasek con un alto grado de certeza (fundamento 6.6.3).

Finalmente, la Corte de Distrito de La Haya determinó que “no se ha establecido que los argumentos de la Federación Rusa sobre el rol sustantivo de Valasek sean correctos” y que eran problemáticos sus estudios lingüísticos porque “(...) el texto de una decisión escrita por múltiples personas no siempre es obra de un solo autor” (fundamento 6.6.5). Además, que de los informes no se concluye que Valasek haya participado en el proceso de toma de decisiones ni asumido tareas exclusivas de los árbitros²⁸.

²⁸ Además: “Y que tampoco se deriva esa conclusión del trabajo de redacción de Valasek, pues puede que los borradores presentados por él no hayan influido en las decisiones de los árbitros, o incluso que la toma de decisiones de los árbitros haya ocurrido antes”. “Es parte de la experiencia de Chaski y Daelemans analizar,

Sobre la redacción de los borradores de laudo por parte del secretario, y la necesidad de la revisión posterior por parte del árbitro, la Corte establece lo siguiente:

Los textos redactados por un asistente o secretario (o los textos proporcionados para fines del laudo arbitral) pueden estar sesgados o incompletos, incluso si los árbitros han dado instrucciones detalladas sobre su contenido. Sin embargo, corresponde a los árbitros verificar la corrección y exhaustividad de estos textos.

Además, la presentación de estos textos no implica que el asistente haya tomado decisiones independientes que formen parte de la función esencial de los árbitros. Contrario a lo que sostiene la Federación Rusa, el uso por parte del tribunal de borradores redactados por Valasek no equivale a una “abolición total del principio de *intuitu personae*” ni a una violación de la prohibición de delegación. Lo que importa es que los árbitros asumieron la responsabilidad final por los borradores, ya sea que los aceptaran total o parcialmente, con o sin enmiendas (fundamento 6.6.10).

Por último, en lo referido a la violación del mandato, la Corte establece lo siguiente:

La Corte asume que Valasek redactó partes de los laudos que fueron incorporadas por los árbitros, lo cual innegablemente implica trabajo sustantivo. Pero esto no significa, por sí solo, que al delegar esas actividades, los árbitros hayan violado su mandato de forma tan grave que deba anularse el laudo. Las reglas de arbitraje aplicables (Reglas de la CNUDMI) no contienen ninguna provisión en el asunto. Contrario a la opinión de la Federación Rusa, tampoco existe una regla no escrita que impida a un secretario o asistente redactar partes del laudo (...).

En tanto no se ha realizado ningún acuerdo entre las partes en este respecto y las decisiones (sustantivas) son tomadas por los árbitros mismos sin influencia de terceros, debe dejarse a discreción del Tribunal hasta qué punto desea usar un asistente o secretario en la redacción del laudo arbitral (...) (fundamento 6.6.14.1).

utilizando un método científico, qué autor (con mayor probabilidad) escribió cierto texto, pero no para determinar si ese autor lo escribió por su propia cuenta o bajo las instrucciones y responsabilidad de otra persona” (fundamento 6.6.6).

Y sobre la alegación de que las partes no fueron informadas plenamente del rol de Valasek, la Corte considera que tampoco procede anular el laudo por ello, dado que no constituye una violación suficientemente grave del mandato.

En consecuencia, el Tribunal estableció que las funciones ejercidas por el asistente no constituyen ninguna violación del mandato otorgado, ni de la composición del tribunal²⁹. Este caso estableció un precedente fundamental: no habrá violación de la obligación *intuitu personae* si el tribunal mantiene el *decision-making process* y la responsabilidad final del laudo.

Además del conocido caso Yukos, en el 2023, la *Cour de Cassation* de Bélgica resolvió un caso con alegaciones similares³⁰. Se solicitó la anulación de un laudo en un arbitraje CCI, encontrándose, entre los fundamentos, la supuesta delegación indebida de funciones a la secretaria arbitral (redacción del laudo). El tribunal la había designado con observancia al procedimiento establecido en las normas CCI y al consentimiento de las partes³¹.

La Corte confirmó la posibilidad de que los secretarios colaboren con la redacción de notas y memorandas que luego pueden servir de base o formar parte del contenido del laudo. No obstante, siempre debe haber una deliberación personal del tribunal:

La prohibición para el tribunal arbitral de delegar sus funciones jurisdiccionales no impide que el secretario administrativo prepare notas y memorandos que, o bien formarán parte del laudo después de que el tribunal arbitral los haya, sobre la base de su examen personal del expediente, revisado, corregido y validado, o bien servirán de base para

²⁹ ¿Cómo se resolvió el caso? En el 2020, la Corte de Distrito de La Haya revocó la decisión de anulación y restableció el laudo. En el 2021, la Corte Suprema de los Países Bajos devolvió el caso a una corte inferior para revisión, sin anular definitivamente el laudo. Finalmente, en el 2024, la Corte de Apelaciones de Ámsterdam reafirmó la validez. <https://investmentpolicy.unctad.org/investment-dispute-settlement/cases/213/yukos-universal-v-russia>

³⁰ Cour de cassation de Belgique. (2023) Arrêt N° C.21.0548.F. https://juportal.be/JUPORTAwork/ECLI:BE:CASS:2023:ARR.20230424.3F.1_FR.pdf.

³¹ Véase: <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2021/08/22/delegation-of-tasks-to-arbitral-secretaries-striking-the-right-balance/>

la elaboración por parte de ese tribunal, tras ese mismo examen personal, del laudo, no otorga a las disposiciones antes mencionadas de la nota litigiosa una interpretación inconciliable con sus términos, y por tanto, no viola la fe debida al acto que las contiene (traducción libre) (2023, p. 5).

Se sigue, por ende, el criterio establecido en Yukos: se debe demostrar que los árbitros cedieron la autoridad inherente de tomar decisiones para la controversia (*decision-making process*), no simplemente que hubo la asistencia de un determinado secretario arbitral.

También se examinó el uso de la expresión “y/o” en el artículo 187 de la referida Nota CCI, señalando que, aunque formalmente se establece que el tribunal no puede delegar su obligación de revisar el expediente ni redactar las decisiones, el empleo de “y/o” permite interpretar que el secretario puede elaborar total o parcialmente un proyecto de laudo, siempre que luego el árbitro realice una revisión. Esta ambigüedad en la redacción, aunada al hecho de que la propia CCI organiza capacitaciones para sus secretarios acerca de la redacción de laudos³², consolida la posibilidad de que participen en la redacción del laudo.

Aplicando la lógica establecida en ambos casos al uso de IA, podríamos concluir en que no habría inconveniente en que la redacción de secciones del laudo sea elaborada por IA, siempre que el árbitro mantenga el *decision-making process* y la responsabilidad final, lo que implicaría la revisión, corrección, y consecuente rechazo o aceptación de aquellos textos.

ii. Delegación de las funciones arbitrales en la IA

Antes de establecer un análisis comparativo entre las funciones de la IA y de un secretario arbitral, es menester evidenciar las distancias intrínsecas que existen entre ambos. Normalmente, el secretario arbitral es un abogado *junior*, que tiene cierta experiencia en el área y ha colaborado

³² Por ejemplo, en el 10th ICC Asia Pacific Conference on International Arbitration hubo una capacitación para secretarios (ICC Institute of World Business Law Training for Tribunal Secretaries), en cuyo programa estaba el módulo de “Solicitudes de producción de documentos: proporcionar copias de los documentos pertinentes al presidente del tribunal, asistir y seguir las deliberaciones al respecto y preparar un proyecto de decisión en el Anexo Redfern bajo la dirección, el control y la supervisión del tribunal”. <https://events2go.iccwbo.org/event/10th-apac-conference-on-international-arbitration>.

en otros casos arbitrales³³. La IA, si bien puede acceder a un sinfín de información (es su rasgo esencial) sobre conocimiento jurídico y de la práctica arbitral, aquello no lo capacita del mismo modo en que lo está un abogado, cuya formación implica la adquisición de competencias sustantivas y deliberativas que un *software* no posee. Ahora bien, es innegable que, en el ámbito de sus facultades, ambos podrán cometer errores.

No obstante, nada impide hacer una similitud válida entre los secretarios arbitrales y la IA, siendo que ambos pueden actuar como **‘terceros’ que asisten o en los que se delegan ciertas funciones** no esenciales en el marco de un proceso arbitral. Por ende, nada obsta a que los estándares establecidos para examinar la legitimidad de la incidencia de los secretarios arbitrales en el transcurso del proceso sean también aplicados, *mutatis mutandis*, a la IA.

Este año, se ha conocido el problema en una demanda interpuesta el 8 de abril de 2025 frente a la U.S. District Court for the Southern District of California (*LaPaglia v. Valve Corporation*)³⁴. En este escrito, el Sr. Lapaglia solicita la anulación de un laudo emitido en favor de Valve Corporation, una empresa de videojuegos. Entre los fundamentos, se encuentra que “el árbitro Saydah externalizó su función de adjudicación a la Inteligencia Artificial (IA)”, lo que implicaría haberse extralimitado de sus facultades, una de las causales de anulación de laudo de acuerdo con el artículo 10(a)(4) de la Federal Arbitration Act (FAA). El demandante alega que se usó la IA para redactar el laudo, suplantando la determinación de los hechos y la función de adjudicación del árbitro. Alegó lo siguiente:

- El árbitro habría admitido ante las partes el uso de IA para la redacción de artículos.
- El árbitro habría admitido que tenía la necesidad de emitir un laudo de forma rápida.
- El laudo tendría signos reveladores de generación de IA, tal como describir hechos falsos (no presentados en el juicio ni el expediente).

³³ “The obvious person to appoint as an arbitral secretary or registrar is a young lawyer with some experience of international commercial arbitration and of the administrative problems (...)” (REDFERN & HUNTER, 2015, p. 302).

³⁴ Case 3:25-cv-00833.

- a. El contenido del laudo tendría una “mezcla de hechos” o “alucinaciones”, como afirmar que el videojuego infantil Roblox tiene “elementos de terror” sin ninguna cita que lo sustente.
 - b. El laudo contendría declaraciones que no constan en el expediente, ni en las pruebas, ni puede probarse de otro modo que no sea mediante IA, como la afirmación de que “el año pasado, Sony y Microsoft se asociaron para explorar soluciones de juegos en la nube y streaming utilizando Microsoft Cloud Azure” y que “existe una importante competencia de China con sus propios desarrolladores y plataformas, así como competencia de empresas estadounidenses, en la carrera por conquistar el mercado chino de juegos de PC” (traducción libre).
- El asistente judicial del abogado del demandante consultó a ChatGPT si esa sección del laudo fue escrita por humanos o por IA, a lo que se respondió que “la redacción incómoda, la redundancia, la incoherencia y las generalizaciones excesivas del párrafo sugieren que el pasaje fue generado por una IA” (traducción libre).

En consecuencia, según la demandante, así como se ha determinado la anulación de laudos por delegación en personas distintas al árbitro, también debe aplicar cuando la toma de decisiones se delega en la IA. El caso aún no ha sido resuelto; no obstante, ofrece un importante alcance sobre cómo las partes en el arbitraje consideran el potencial uso de IA durante y después de culminado el arbitraje, y en qué escenarios lo pueden considerar como una violación del principio de indelegabilidad.

IV. Directrices, mecanismos de control y responsabilidad de los árbitros

Si bien este tema es incipiente, diversas instituciones han publicado directrices que permiten establecer cómo debe ser el uso de la IA en los procesos arbitrales. Se coloca un especial énfasis en la independencia e imparcialidad, el deber de confidencialidad y el ejercicio personal de la función arbitral, pero, sobre todo, establecen un acercamiento al nivel de permisibilidad atribuido a la delegación de las funciones arbitrales.

El Centro de Arbitraje y Mediación de Silicon Valley (SVAMC) emitió las “*Guidelines on the Use of Artificial Intelligence in Arbitration*” (Abril 2024). La sección 3 contiene los lineamientos para árbitros:

Directriz 6

No delegación de responsabilidades en la toma de decisiones

Un árbitro no podrá delegar ninguna parte de su mandato personal en ninguna herramienta de IA. Este principio se aplicará especialmente al proceso de toma de decisiones del árbitro. El uso de herramientas de IA por parte de los árbitros no sustituirá su análisis independiente de los hechos, la ley y las pruebas (traducción libre).

Se refuerza una vez más el carácter personalísimo de la función arbitral y, al igual que el caso Yukos y el que resolvió la *Cour de Cassation* belga, la distinción se encuentra en una potencial injerencia en el *decision-making process*.

Asimismo, se establecen escenarios en donde la función indiscutiblemente recae en el árbitro: análisis de los hechos, las normas y las pruebas. Esto distinto de otros lineamientos y es de suma relevancia dado que justamente ese análisis es el que permite al árbitro dilucidar qué alegaciones son las acertadas. Serán la base para su construcción argumentativa. Si lo hace una IA, se pierde este pilar esencial en la toma de decisiones, no solamente por el efecto *black box*, sino también porque estas funciones son intrínsecamente humanas.

Los comentarios del SVAMC a aquella directriz también profundizan en ello:

Esta Directriz subraya el principio fundamental de que el mandato de un árbitro, especialmente su función última de toma de decisiones, es personal e indelegable. Esta Directriz no prohíbe ni restringe el uso de herramientas de IA por parte de los árbitros para ayudarles a cumplir con su responsabilidad y deber de analizar los hechos, los argumentos, las pruebas y la ley, y de emitir una decisión motivada (...).

Esta Directriz refuerza la necesidad de que los árbitros revisen los resultados generados por cualquier herramienta de IA para garantizar su exactitud y asuman toda la responsabilidad por cualquier error o inexactitud. Si un árbitro utiliza una herramienta de IA generativa para ayudarle en el análisis de los argumentos o en la redacción de cualquier parte de una decisión o laudo, el árbitro no puede limitarse a reproducir los resultados de la IA sin asegurarse de que reflejan adecuadamente su análisis personal e independiente de las cuestiones y pruebas que se le han presentado (...) (traducción libre) (pp. 19-20).

Se enfatiza entonces en que los árbitros tienen la obligación de hacer una revisión del contenido producido por la IA, tomando responsabilidad absoluta de cualquier error o inexactitud (p. 20). Por ejemplo, si determinada IA provee información sobre normas o jurisprudencia, es deber del árbitro corroborar que la misma exista y que sea precisa.

Asimismo, se establece que un árbitro puede usar IA para asistirse en el análisis de argumentos o borradores del laudo, pero si lo hace, “no puede simplemente reproducirmeramente imitar el texto emitido por la IA sin cerciorarse que refleja adecuadamente el análisis personal e independiente del árbitrosu juicio de los problemashechos y evidencia” (traducción libre, p. 20).derecho. Es decir, la IA puede redactar elsecciones del laudo, pero el árbitro debe corroborar que aquello plasma su razonamiento personal. Se sigue el mismo estándar que para los secretarios arbitrales: que la responsabilidad final recaiga en el árbitro.

Segundo, se encuentra la Directriz 7, Respeto del debido proceso, que establece lo siguiente:

Un árbitro no se basará en información generada por IA que no conste en el expediente sin informar previamente a las partes y, en la medida de lo posible, permitir que las partes presenten sus observaciones al respecto.

Cuando una herramienta de IA no pueda citar fuentes que puedan ser verificadas de forma independiente, el árbitro no asumirá que dichas fuentes existen o son caracterizadas con precisión por la herramienta de IA (traducción libre).

Es un estándar particular. A diferencia de lo sentado en el caso Yukos, en donde se afirmó que no informar a las partes sobre el rol del asistente en la elaboración del laudo no constituía una violación grave del mandato, aquí se establece una obligación para el árbitro de, no solamente informar a las partes el uso de información obtenida de IA, sino también que las partes puedan emitir sus comentarios, los cuales tendrá que considerar. Se consolida, de este modo, la transparencia y el derecho de las partes de ser escuchadas.

Resulta también interesante debido a que el escenario no necesariamente se repite en atención a los secretarios. Como observamos antes, los reglamentos arbitrales suelen considerar su participación, pero no es usual establecerlo en el convenio ni la necesidad de coordinarlo previamente con las partes. En cambio, al ser el uso de la IA un escenario novedoso e incipiente, resulta lógico que se disponga un deber de información.

Asimismo, establece la evidente obligación de no considerar fuentes no verificables emitidas por la IA. Como mencionan los comentarios: “It prompts arbitrators to evaluate the reliability of AI-derived information independently and critically” (p. 20), lo cual implica que el árbitro deberá asumir responsabilidad en contrastar la información y seleccionar lo comprobable.

Posteriormente, la Chartered Institute of Arbitrators (CIArb) emitió su “*Guideline on the Use of AI in Arbitration (2025)*”³⁵, cuyo objetivo es guiar sobre el uso de IA para aprovechar sus beneficios y mitigar los riesgos a la integridad del proceso, los derechos de las partes o la aplicabilidad de cualquier laudo o *settlement agreement*. Se subraya que el árbitro sigue siendo plenamente responsable del laudo final, sin importar cualquier ayuda proporcionada por la IA. Él es el único responsable del resultado y no puede eludir su responsabilidad por error, inexactitud o violación de la confidencialidad.

En la sección “*Part IV: Use of AI by Arbitrators*” se establece lo siguiente en atención a la discrecionalidad sobre el uso de la IA por los árbitros:

- 8.2. Los árbitros no deben renunciar a su poder de decisión en favor de la IA, pero pueden utilizarla para apoyar un procesamiento más preciso y eficiente de la información presentada, garantizando siempre la independencia de criterio. Se aconseja a los árbitros que se abstengan de utilizar la IA de forma que pueda comprometer la integridad del procedimiento o la validez o ejecución del laudo. En concreto, el Tribunal debe evitar delegar tareas en las herramientas de IA, como el análisis jurídico, la investigación e interpretación de los hechos y el derecho, o la aplicación del derecho a los hechos, si dicho uso puede influir en las decisiones procesales o sustantivas.
- 8.3. Los árbitros también deben verificar de forma independiente la exactitud y corrección de la información obtenida a través de la IA, asegurándose de que su juicio está libre de sesgos de confirmación y otras distorsiones. Deben llevar a cabo su

35 Véase: https://www.ciarb.org/media/m5dl3pha/ciarb-guideline-on-the-use-of-ai-in-arbitration-2025-_final_march-2025.pdf

propia investigación, utilizando la información generada por la IA como herramienta de apoyo, manteniendo al mismo tiempo una perspectiva crítica para evitar influencias indebidas en sus decisiones, incluso mediante una supervisión adecuada.

- 8.4. Un árbitro asumirá la responsabilidad de todos los aspectos de un laudo, independientemente de cualquier uso de IA para ayudar en el proceso de toma de decisiones (traducción libre).

Este lineamiento es aún más concreto que el de la SVAMC. No solamente se enfatiza en que el poder de decisión debe mantenerse en la esfera del árbitro, sino también se incluyen entre las funciones inherentes: el análisis jurídico, investigación e interpretación de hechos y derecho, y aplicación del derecho. Aquello restringe de forma explícita las acciones que no le puede solicitar el árbitro a la IA.

Más aún, se establece que el árbitro debe realizar su propia investigación independiente, siendo que la información generada por la IA solamente es de apoyo, a diferencia del estándar de la SVAMC, donde el énfasis recae en la revisión del contenido que ya ha sido generado por la IA.

Por otro lado, se establece lo siguiente sobre la transparencia sobre el uso de la IA:

- 9.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se insta a los árbitros a consultar con las partes sobre el uso de cualquier Herramienta de IA por parte de los árbitros y a ofrecer a las partes la oportunidad de comentar y oponerse al uso de dicha herramienta por parte de los árbitros. Si las partes no están de acuerdo sobre el uso de la IA por parte de los árbitros, éstos deberán abstenerse de utilizar la Herramienta de IA especificada. Cuando las partes estén de acuerdo sobre el uso específico de la IA por parte de los árbitros, se anima a los árbitros a tomar la decisión de proceder o no a la luz de todas las circunstancias del caso, incluidas las consideraciones detalladas en los párrafos 8.1 - 8.4 anteriores.
- 9.2. Un árbitro que forme parte de un Tribunal deberá consultar con los demás árbitros que formen parte del mismo Tribunal sobre el uso de cualquier Herramienta de IA en el contexto de su mandato (traducción libre).

Este lineamiento protege en gran medida a las partes del uso de la IA por parte del árbitro. Se establece, no solamente la obligación de consultar, sino también la posibilidad de que la parte se oponga y, en ese caso, la obligación del árbitro de abstenerse de usar IA (no previsto en los lineamientos SVAMC). Con ello, se protege plenamente la libertad de decisión de las partes, se salvaguarda el laudo de cualquier intromisión de la IA especificada como no utilizable y se promueve la transparencia de los árbitros.

Aunque todos estos instrumentos no son vinculantes por naturaleza, pues pertenecen al *soft law*, su autoridad e influencia en la práctica arbitral son indiscutibles. Esto se debe no solo a su asertividad, sino también a la precisión de su contenido. Se mantiene un estándar común: la IA es una herramienta, no un órgano decisorio. Su uso por parte de los árbitros no puede socavar la naturaleza *intuitu personae* de su función, ya que los árbitros siguen siendo, en última instancia, plenamente responsables del laudo dictado.

Cierto sector de la doctrina también ha considerado el establecimiento de una escala que evidencia los distintos usos de la IA en el proceso y la supervisión correspondiente que debe ejercer el tribunal, distinguiéndose entre: Minimal supervision (Level 1), Limited supervision (Level 2), Moderate supervision (Level 3), High supervision (Level 4) y Full supervision (Level 5)³⁶. Esta propuesta es particularmente significativa pues, no solo refleja la práctica arbitral actual, sino también identifica las funciones específicas que pueden delegarse a la IA y evalúa su potencial impacto en la integridad del proceso. Así, se proporciona a los árbitros una orientación práctica y sencilla de cómo integrar responsablemente la IA en su trabajo.

V. Conclusiones y recomendaciones

La inteligencia artificial es, sin duda alguna, uno de los avances tecnológicos de mayor trascendencia en la época contemporánea y otorgan innumerables beneficios en la práctica jurídica. No obstante, también se debe garantizar que su uso no trasgreda la integridad del proceso

³⁶ PAULSSON, M. & SURESH, S. (2024). AI The Modern Tribunal Assitant - Impact on Enforceability of Arbitral Awards under the New York Convention. *JusMundi Arbitration Review*, 1(1), 101-108.

arbitral. Y esto es de especial importancia debido a que ha comenzado a discutirse en sede judicial la validez de los laudos emitidos con asistencia de la IA, como en el caso *LaPaglia v. Valve Corporation* (2025).

Para evitar ello, deben establecerse límites nítidos a los tipos de funciones que pueden ser o no delegadas: distinguir visiblemente entre labores administrativas y adjudicativas. Aquellas reglas pueden ser implementadas por las mismas partes o consultadas por el árbitro con anterioridad. También es conveniente el disclosure arbitral en atención al uso de IA. Finalmente, los árbitros deberán considerar los estándares internacionales incipientes en materia de IA y proceso arbitral y, de forma subsidiaria, los establecidos previamente en razón de la asistencia de terceros en el arbitraje.

En este marco, existe un estándar mínimo, imperativo e inobjetable: el proceso de toma de decisión, en ninguna circunstancia, puede delegarse a la IA. Y, en caso de existir algún escenario impreciso o gris, el control humano debe mantenerse, asegurando la autoría y responsabilidad final sobre el laudo. Como bien señalaron los profesores Redfern y Hunter en atención a la asistencia de terceros: “el objetivo es asistir al tribunal arbitral, no usurpar su función”³⁷.

³⁷ REDFERN y HUNTER, op. cit., p. 301.